

No. 49618

—
**Ecuador
and
Bolivia**

Agreement between the Government of the Republic of Ecuador and the Government of the Republic of Bolivia for the prevention of the abuse of and the suppression of illicit traffic in narcotic drugs and psychotropic substances. La Paz, 28 November 1990

Entry into force: *provisionally on 28 November 1990 by signature and definitively on 26 June 2003 by the exchange of the instruments of ratification, in accordance with article 6*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Ecuador, 18 June 2012*

—
**Équateur
et
Bolivie**

Accord entre le Gouvernement de la République de l'Équateur et le Gouvernement de la République de Bolivie pour la prévention de l'utilisation abusive et la répression du trafic illicite de stupéfiants et de substances psychotropes. La Paz, 28 novembre 1990

Entrée en vigueur : *provisoirement le 28 novembre 1990 par signature et définitivement le 26 juin 2003 par l'échange des instruments de ratification, conformément à l'article 6*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Équateur, 18 juin 2012*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA PREVENCION
DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO
DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bolivia,

en adelante denominados las Partes Contratantes;

Reconociendo que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas representa una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos y que la responsabilidad de resolverlos debe ser compartida por todas las naciones;

Reafirmando los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972, de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971, del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos del 27 de abril de 1973 y el Programa Interamericano de Acción de Río de 24 de abril de 1986;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Teniendo en cuenta sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Reconociendo que ambos Estados se ven cada vez más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;.

Interesados en desarrollar la recíproca colaboración para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos;

Conviene lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del farmacodependiente; y en la sustitución de cultivos y desarrollo alternativo, a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio.

ARTICULO SEGUNDO

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

- a) Intercambio constante de información y datos sobre el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos;
- b) Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los farmacodependientes y los métodos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del farmacodependiente; así como las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los farmacodependientes;
- c) Prestar una mutua cooperación técnica con el fin de intensificar las medidas para detectar, controlar, erradicar y sustituir cultivos ilícitos de los cuales se pueden extraer sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicos en sus respectivos territorios;
- d) Intercambio de informaciones sobre exportaciones y/o importaciones de precursores inmediatos, insumos químicos, estupefacientes y psicotrópicos, cuya comercialización se encuentra bajo controles legales en cada Parte Contratante.
- e) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

- f) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención, control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- g) Programar encuentros entre autoridades nacionales de ambos Estados, a fin de organizar seminarios de entrenamiento y especialización para la recuperación de los farmacodependientes;
- h) Intercambio de información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- i) Prever de que el procedimiento sea expeditivo, cuando una de las Partes tramite para la otra los exhortos y cartas rogatorias librados por autoridades judiciales, dentro de los procesos judiciales contra traficantes individuales o asociados o contra cualesquiera que violen las leyes que combaten el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO TERCERO

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Ecuatoriano - Boliviana sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, integrada por representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuarán como mecanismo de coordinación y cooperación para la sustitución de cultivos y desarrollo alternativo; prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del farmacodependiente y control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO CUARTO

La Comisión Mixta conformará Subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, designará grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado tema, para formular recomendaciones o medidas que se consideren oportunas.

ARTICULO QUINTO

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes :

- a) Recomendar a los Gobiernos, las acciones específicas conjuntas para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, las cuales se desarrollarán a través de los organismos y servicios competentes de cada Parte Contratante;
- b) Elaborar planes y programas para la sustitución de cultivos y desarrollo alternativo; prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores químicos y otros productos químicos específicos, así como también para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del farmacodependiente;
- c) Proponer a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor aplicación del presente Convenio;
- d) Evaluar el cumplimiento de las acciones contempladas en este Convenio.
- e) Elaborar su propio reglamento.

La Comisión Mixta será convocada y coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en el Ecuador y en Bolivia, en la oportunidad en que se convenga por vía diplomática.

ARTICULO SEXTO

El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de ambas Partes Contratantes. Entrará en vigor provisionalmente a partir de su firma y en vigencia permanente en la fecha que se intercambien los instrumentos de ratificación.

ARTICULO SEPTIMO

El presente Convenio regirá indefinidamente y podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes Contratantes.